

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 04 de Noviembre del 2022

HORA: 1:58:27 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, con el radicado; 202100792, correo electrónico registrado; pablojuan73@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Samayrecurso202100792.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221104135829-RJC-28284

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales noviembre del 2022.

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL.
MUNICIPAL

RAD: 202100792,

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID, abogado en ejercicio portador de la cedula ciudadanía No 75.157.722 de Belalcazar Cds, y T.P 142902 del C.S de la J actuando dentro del proceso radicado 17001400300120210079200, según designación dada por el despacho como apoderado de oficio interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto fechado el primero de noviembre del año 2022

Argumentación del recurso

PRIMERO: Conforme a lo establecido en auto proferido por el despacho de fecha 01 de noviembre de 2022, en el cual indican no dar por no contestada la demanda lo anterior, debido a que según el conteo de términos dado por el despacho, los mismos empezaron a contar a partir del día 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 de mayo y 8 y 9 de septiembre de 2022, situación que respeto pero no comparto, lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que en el expediente respectivo, al revisar los archivos contentivos de la demanda y los pronunciamientos posteriores, se puede observar la inexistencia de notificaciones realizadas por la parte demandante al demandado, situación que se plasma perfectamente en las actuaciones posteriores emitidas tanto por el despacho, como en las solicitudes efectuadas por la parte demandante, en los cuales se puede observar que inclusive se requirió a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que brindara los datos de notificación correspondiente de la demandada SEÑORA JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA .

En tal sentido me permito enunciar las referidas incongruencias , las cuales no solo se observan en el apartado de notificaciones, las cuales valga indicar no fueron realizadas y también en los pronunciamientos proferidos posteriormente y hasta la fecha los cuales paso a nombrar a continuación.

- Se tiene como fecha de presentación de la demanda el día 15 de octubre del año 2021, fecha en la cual el escrito fue conocido por parte de la oficina de reparto y redireccionada al Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad.
- Posteriormente cumplidos los términos establecidos por la ley para admisión o inadmisión de la demanda, el despacho, la inadmitió debido

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO

a que el demandante no aporto los canales de notificación electrónica correspondientes.

- El día 22 de noviembre del año 2021, fue admitida la demanda y se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, además en dicho auto el despacho ordeno lo siguiente: “Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de las tecnologías a la información a efectos de evitar la propagación del COVID 19, la notificación personal de la demandada **JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA** podrá realizarse al correo jetnisamaysalazar1984@yespecialesmedina@gmail.com, para lo cual sólo se requerirá el envío de la providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos de traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.”

Es a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo que se presentan las correspondientes incongruencias.

- Según se puede observar en escrito de medidas cautelares, el apoderado de la demandante solicito oficiar a las diferentes entidades a fin de cumplir con el requisito de notificación respectivo, solicitud que fue aprobada a través de auto del día 3 de febrero de 2022, momento en el cual se ofició a la entidad SALUD TOTAL EPS.
- En escrito de fecha 25 de abril del año 2022, la EPS SALUD TOTAL, remite respuesta al despacho informando los datos de la demandada.
- La demandada realizando diligencias ante bancos para la adquisición de un préstamo, se enteró por información dada por los funcionarios de los bancos que se encontraba embargada por parte del despacho, es así que se dirigió al despacho a fin de ser informada, es así que al haber sido informada, el día 24 de mayo del año 2022, fue solicitado amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del día 05 de agosto del año 2022, y en el cual se indica lo siguiente: ***“TENER por suspendido el término para contestar la demanda, desde el 24 de mayo de 2022 fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza y hasta tanto acepte el apoderado designado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.”***; **CABE RESALTAR QUE NO FIGURA EN EL EXPEDIENTE QUE FUE REMITIDO AL APODERADO, CONSTANCIA ALGUNA DE NOTIFICACIÓN, NI ELECTRÓNICA, NI FÍSICA Y TAMPOCO CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por lo cual si bien el despacho afirma en el auto de 01 de noviembre de 2022, que los términos empezaron a contar los días 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 esto hasta presentada la solicitud de amparo, es claro, para este apoderado en amparo de pobreza, que no hay ningún documento que indique que los términos comenzaban a correr desde ese día, además de ser claro el auto en establecer que a partir del día 24 de mayo los términos serian suspendidos.

JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO

SEGUNDO: Así mismo, existe incongruencia en las demás actuaciones proferidas por el despacho a partir de la fecha de solicitud del amparo, las cuales van en contradicción a los términos fijados, entre ellas nos encontramos con los siguientes autos:

1. Auto del 01 de junio de 2022 mediante el cual el despacho autoriza lo siguiente: “**Se autoriza la notificación** de la demanda a la ejecutada **JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA** en la nueva dirección suministrada por **SALUD TOTAL EPS** allegada al juzgado, esto es en la CR 11 7A 56 CHIPRE, teléfono 3218749148, correo electrónico: JETNYSAMAY@HOTMAIL.COM.”, por lo cual NO SE ENTIENDE el motivo por el cual se han contabilizado términos, cuando el auto lo que indica es que la demandada ni siquiera había sido notificada, por lo cual haberle contabilizado término para la contestación sin haber sido notificada, claramente encuadran en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del código general del proceso, siendo la indebida notificación una de las causales, además de encuadrar situaciones de rango constitucional como es la violación al debido proceso.
2. Así mismo, el día 11 de Julio del año 2022, el despacho requirió al demandante a fin de notificar a la demandada so pena de declararse el desistimiento tácito, es así, que suponiendo que no hubiera solicitado el amparo el día 24 de mayo, el demandante hubiera tenido que cumplir con la carga procesal de notificación, así mismo, esto confirma que al no existir constancia de Notificación alguna dentro del expediente, hubo confusión respecto a si esta se encontraba notificada o no, PUES NO HABIA PRUEBA TAN SIQUIERA SUMARIA, que diera cuenta de una notificación ya sea electrónica, física o por conducta concluyente, existiendo solo el hecho de la SOLICITUD DE AMPARO.
3. Así mismo, se observa que la aceptación del amparo de pobreza por parte del apoderado fue efectiva el día 06 de septiembre de 2022, y que el expediente respectivo, fue remitido a través de link al correo electrónico del apoderado de pobreza el día 07 de septiembre de 2022, es así, que si tenemos en cuenta el conocimiento del apoderado solo hasta el día 07 de septiembre del año 2022, y la notificación respectiva por medios electrónicos establecida por el decreto ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del año 2022, nos encontramos con que: Decreto 806 de 2020

Decreto Ley 806 de 2020.

(...) “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ley 2213 de 2022

**JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO**

(...) "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PRUEBAS:

Solicito al despacho tener como pruebas las actuaciones desarrolladas en el proceso 2022-00792 y el cual fue puesto a disposición a este togado el 7 de septiembre del año 2022

Por lo anterior solicito al despacho lo siguiente:

- 1- Concedernos el recurso de reposición en subsidio de apelación.
- 2- En el reconocimiento darnos por contestada la demanda y valer toda las pruebas aportadas en el en el documento contestatario.
- 3- En caso de ser nugatorio la petición anterior y teniendo como base el artículo 133 del estatuto procesal civil, declarara la nulidad de lo actuado por incumplimiento insubsanable como es la carga de notificación por parte de los demandantes.
- 4- Solicito al despacho reconocer si es del caso, los demás derechos que puedan verse afectados a la señora demandada y la cual represento señora JETNI SAMAY SALAZAR GUEVARA.

Esperando haber actuado de conformidad a derecho y por su atención de antemano gracias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Acosta Cadavid', with a large, stylized flourish on the right side.

**JUAN PABLO ACOSTA CADAVID.
ABOGADO.**